



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00048-00
Clase	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	GABRIEL BECERRA CONTRERAS
Demandado	ZENAIDA CABALLERO VILLAMIZAR

ASUNTO:

Proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 2º, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los señores *GABRIEL BECERRA CONTRERAS* y *ZENAIDA CABALLERO VILLAMIZAR*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021 se declaró por mutuo consentimiento entre los señores *GABRIEL BECERRA CONTRERAS* y *ZENAIDA CABALLERO VILLAMIZAR* la existencia de una unión marital de hecho por el espacio comprendido entre el 16 de julio de 2001 hasta el 13 de enero de 2021 y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso en los términos de la Ley 54 de 1990, declarándola disuelta, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el señor *GABRIEL BECERRA CONTRERAS* solicitó el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial en los términos allí establecidos, esto es a continuación del proceso, que fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, ordenando el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es competente para conocer del trámite liquidatorio, que se surtió con las formalidades legales; los compañeros son personas adultas, con capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y están debidamente representados.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 2º respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, se dictará sentencia aprobatoria, lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad, de lo que se deduce que están conformes con ella, además de que no existen bienes que repartir.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado teniendo como base los inventarios finalmente aprobados, en los que como se dijo, no se hizo denuncia de bienes por no existir, haciendo por lo tanto la división en cero.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad patrimonial habida entre los señores **GABRIEL BECERRA CONTRERAS** y **ZENAIDA CABALLERO VILLAMIZAR**. presentado por sus Apoderados, quienes fueron reconocidos como Partidores, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO. *Disponer la protocolización* de este trámite liquidatorio en la Notaría de esta ciudad que elijan las partes.

TERCERO. *Expedir* las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización, a costas de los interesados.

CUARTO. *Dar por terminado* el proceso. Cumplido lo ordenado, *archívese definitivamente*.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **26 de septiembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 099, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5687edd5cfa0f9fb8813769bf351b4b88a1def16395b92194f243a802b5f6**

Documento generado en 23/09/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>